**STJSL-S.J. – S.D. Nº 001/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cuatro días del mes de febrero de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SOSA CARLOS DAVID c/ ROTA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 234078/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Llega la causa a este Superior Tribunal por el recurso de casación que interpone la parte actora (ESCEXT Nº 8857893, de fecha 20/03/2018) en contra de la Sentencia Definitiva Nº 18, de fecha 13 de marzo de 2018 (actuación Nº 8795693), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en la referida resolución la Excma. Cámara, revocó parcialmente el fallo de primera instancia (Sentencia Definitiva Número Catorce, de fecha 03/02/2016) que rechazó la demanda, con costas y condenó al demandado a pagar al actor la suma de $ 45.324,87 (correspondiente a los rubros admitidos), con más intereses conforme la nueva doctrina legal, de aplicar T.A. Cartera General (préstamos) nominal anual del BNA, desde el distracto hasta su efectivo pago.

Por ESCEXT Nº 8931980, de fecha 3/04/2018, el recurrente fundamenta el recurso.

Que corresponde examine, de modo preliminar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad de la casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la Sentencia apelada fue notificada el 15/03/2018 y la impugnación presentada el 20/03/2018 y fundada el 03/04/2018; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C); y la recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) En la fundamentación del recurso se invoca como causal casatoria la aplicación equivocada de jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la omisión de aplicar jurisprudencia obligatoria.

El recurrente explicita que la sentencia que recurre aplicó erróneamente la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de San Luis sentada en “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 217969/11”, y dejó de aplicar la jurisprudencia también obligatoria establecida en “GÓMEZ c/. AMPPARE”, e igualmente en “PAEZ MONTERO DE SAAD”, “CARRANZA DE CARRIÓ, ADRIANA I. Y COSTANZO DE BRIDGER M. c/ ESTADO DE LA PCIA. DE S. LUIS – PODER EJECUTIVO DE LA PCIA. y/o SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -DEM. DE INCONSTITUCIONALIDAD y SU ACUMULADO-EXP. Nº 05-C-98”, y numerosos más.

Sostiene que la sentencia no aplica intereses moratorios en una equivocada interpretación del fallo; que la sentencia recurrida dice (En cuanto a los intereses) “corresponde la aplicación de la Tasa Activa Cartera General (Préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina. Dicho interés de deberá aplicar desde la fecha del distracto hasta el efectivo pago”, y debió decir: “Corresponde la aplicación de la Tasa Activa Cartera General (Préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones que se encuentran en mora…”

O sea, concluye en que el fallo excluyó los intereses correspondientes a la mora, ignorando la jurisprudencia también obligatoria del Superior Tribunal de Justicia fijada en los autos “GÓMEZ c/ AMPPARE”, e igualmente en “PAEZ MONTERO DE SAAD”, “CARRANZA DE CARRIÓ, ADRIANA I. Y COSTANZO DE BRIDGER M. c/ ESTADO DE LA PCIA. DE S. LUIS – PODER EJECUTIVO DE LA PCIA. y/o SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA -DEM. DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADO - EXP. Nº 05-C-98” y numerosos más, que ordenan pagar los intereses computados con *“la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento que se encuentran EN MORA”.*

Insiste en que el tema de la mora no formó parte de la litis en “Torres”, por lo que el mismo debería interpretarse en armonía con “GOMEZ C. AMPARE” y los otros que ha referido.

2) Que mediante providencia de fecha 9/05/2018, se da a la demandada por perdido el derecho de contestar el traslado del Recurso de Casación.

3) El Sr. Procurador General Subrogante contesta vista mediante actuación Nº 9631515, de fecha 25/07/2018, pronunciándose por el rechazo del recurso de casación en razón de que la cuestión que se plantea es propia del recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia.

4) En mi opinión, surge manifiesto que ninguna de las causales enumeradas en el art. 287 incs. a, b, y c se verifican en la resolución traída a estudio. Es decir, no se presenta en lo resuelto por la Excma. Cámara una errónea aplicación o interpretación legal, tampoco, la existencia de jurisprudencia contradictoria.

Que resulta sabido que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que aquella solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

La Sentencia de la Excma. Cámara luego de fallar sobre los rubros de condena aplicó la tasa de interés fijada por el Superior Tribunal en el precedente “TORRES ÁNGEL MARTIN c/ ALTA TENSIÓN SA y OTROS – ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN – IURIX EXP. N° 217969/11” del 26/12/17 (STJSL-S.J-S.D.N° 161/17), es decir, siguió e hizo aplicación de la doctrina fijada por el tribunal en la materia.

Que en el referido fallo el Tribunal dijo: “Antes que nada es necesario señalar que los intereses que en este recurso se discuten, son los denominados **intereses moratorios**, es decir aquellos que se deben pagar por el solo hecho de haberse constituido en mora. Y que la posibilidad de que este Alto Cuerpo fije los mismos viene dada por el art. 768 del CC y C. cuanto determina que: "*El deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina…c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central..."* siendo tarea propia de los jueces la elección de la más conveniente…”

Que en orden a lo expuesto, claramente no hay motivo que habilite el recurso puesto que la argumentación del recurrente, ajena a la materia del recurso, se limita a manifestar disconformidad con la resolución adoptada y no resulta idónea para la procedencia de aquel.

Por ello, corresponde que me pronuncie por improcedencia del recurso, VOTANDO esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 del C.P.C. y 111 C.P.L.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cuatro de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 20/03/18.

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*